

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 20 de 2021. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Radicación No. 2021-00075

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION de PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por medio de apoderado judicial por el señor JORGE LEONARDO TORO GARZON, mayor de edad y vecino de Cali, contra la menor VALENTINA NOGUERA BOLAÑOS representada por la señora PAOLÁ ANDREA BOLAÑOS TRUJILLO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por el demandante, no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

2.- No se indica con claridad cuál es el domicilio de la niña VALENTINA NOGUERA BOLAÑOS.

3.- Pretendiendo acumular las acciones de Impugnación e Investigación de Paternidad, debe determinar con claridad quien es la parte demandada en cada una de las acciones del estado civil, con la indicación de las causales de una y otra acción y los hechos constitutivos de las mismas, debidamente circunstanciados en tiempo, modo y lugar, limitándose en el hecho décimo a citar las normas jurídicas de aquellas. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

4.- El hecho 9 de la demanda no es claro en cuanto alude a que una tercera persona reconoció a la niña VALENTINA NOGUERA BOLAÑOS, sin determinar quien es esa persona, caso en el cual, será también destinatario de la acción de impugnación, debiendo precisar la naturaleza de la filiación paterna que ostenta la menor, habida cuenta que según uno de los anexos de la demanda, la madre de la niña está casada, y nada refiere al respecto en la demanda, debiendo acreditar este hecho. (Art. 82-5 C.G.P.).

5.- No determina con claridad en la demanda, cuándo y cómo tuvo conocimiento cierto el demandante, que la niña VALENTINA NOGUERA BOLAÑOS, no es hija de quien pasa por padre o que fue reconocida por éste, y le surgió al demandante su interés para impugnar, lo que no puede sustentarse en una simple deducción porque una tercera persona le informa que la menor ha sido reconocida por otro.

6.- No se acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada a la dirección física suministrada en la demanda. (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

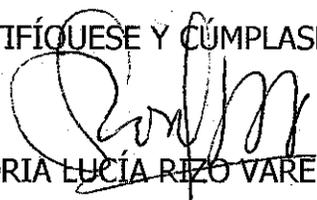
Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería judicial al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de IMPUGNACION de PATERNIDAD e INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, promovida por medio de apoderado judicial por el señor JORGE LEONARDO TORO GARZON contra la menor VALENTINA NOGUERA BOLAÑOS representado por la señora PAOLA ANDREA BOLAÑOS, TRUJILLO. Advertir a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA, abogado titulado con T.P. No. 147.460 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, JÓRGE LEONARDO TORO GARZÓN, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.

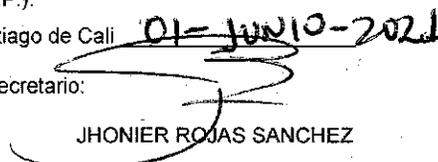
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali

El Secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ

Prv/Djsfo